



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE:

- KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS:

- NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.
- YARA LUISA CARAVEO CERVERA, CESAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO, ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ, YAHAIRA GUADALUPE PORTELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.
- MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025**, relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovidos Karla Del Rosario Uc Tuz, en contra de la **"RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/057/2025"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión privada y dicto un acuerdo Plenario con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con cincuenta minutos** del día de hoy **cinco de junio de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el **acuerdo plenario de fecha cinco de junio del año en curso**, constante de 10 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/JDC/24/2025 Y
ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025.

PROMOVENTE: KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y OTORRA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS:

- NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.
- YARA LUISA CARAVEO CERVERA, CESAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO, ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ, YAHAIRA GUADALUPE PORTELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.
- MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/057/2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: que se pronuncia sobre la acumulación del juicio de la ciudadanía TEEC/JDC/25/2025 al juicio de la ciudadanía TEEC/JDC/24/2025 por ser éste el que se recibió en primer término.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas en el acuerdo plenario corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A. EXPEDIENTE TEEC/JDC/24/2025.

1. **Medio de impugnación**¹. El día tres de mayo, Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana campechana, militante del Partido Acción Nacional² en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, interpuso ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025" (sic)*.
2. **Tercerías**. El día nueve de mayo, se recibieron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tres escritos de tercería, signados por Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN y Presidenta del Comité Directivo Estatal³; Mario Enrique Pacheco Ceballos, también con la calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN en Campeche y Secretario General del Comité Directivo Estatal⁴; Yara Luisa Caraveo Cervera, Cesar Ismael Martín Ehuán, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Francisco José Inurreta Borges, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Alejandro Calderón González, Yahaira Guadalupe Portela Rodríguez, todos suscribiendo la documentación en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN⁵.
3. **Registro y turno a ponencia**⁶. Mediante auto de fecha trece de mayo, se integró el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025, y al advertir la posibilidad de guardar relación con el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/18/2025, se turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Inviabilidad, recepción, radicación y reserva**⁷. Mediante actuación de fecha dieciséis de mayo, la magistrada manifestó que el expediente TEEC/JDC/18/2025 se encontraba como total y definitivamente concluido, por lo que no resultaba viable la acumulación del expediente TEEC/JDC/24/2025 al mismo. De igual manera, se recepcionó y radicó el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 a la ponencia, para los efectos de su debida sustanciación, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno.

¹ Visible en fojas 7 a 39 del expediente TEEC/JDC/24/2025.

² En adelante PAN

³ Consultable en fojas 62 a 95 del expediente.

⁴ Consultable en fojas 96 a 134 del expediente.

⁵ Consultable en fojas 135 a 173 del expediente.

⁶ Consultable en fojas 390 a 391 del expediente TEEC/JDC/24/2025.

⁷ Consultable en foja 394 del expediente TEEC/JDC/24/2025.



5. **Requerimiento⁸.** Con fecha veinte de mayo, se llevó a cabo la verificación de la debida integración del expediente, realizando el requerimiento respectivo a la autoridad responsable con el fin de que este tribunal tenga los elementos suficientes para resolver el presente asunto.
6. **Cumplimiento y acumulación⁹.** Los días veintisiete y treinta de mayo, se dio cumplimiento al acuerdo de requerimiento de fecha veinte de mayo, teniéndose por acumulada la documentación remitida por la autoridad responsable.
7. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha tres de junio, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
8. **Fijación de fecha y hora para sesión privada.** Mediante proveído del tres de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 10:00 horas del día cinco de junio, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/25/2025.

1. **Medio de impugnación.** El día seis de mayo, se recibieron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, escritos de demanda ambos de fecha dos de mayo, signados por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana campechana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, el primero recibido a través del correo electrónico oficial¹⁰ y el segundo recepcionado de manera física en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local¹¹, a través de los cuales presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025"* (sic).
2. **Remisión a la autoridad responsable¹².** Mediante proveído de fecha seis de mayo, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/25/2025; así mismo se dio vista a la autoridad señalada como responsable del medio de impugnación recibido, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Registro y turno a ponencia¹³.** El diecinueve de mayo, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/25/2025. Así mismo, lo turnó a la ponencia de la

⁸ Consultable en foja 397 del expediente TEEC/JDC/24/2025.

⁹ Consultable en fojas 483 a 484 y 487 del expediente TEEC/JDC/24/2025.

¹⁰ Consultable en fojas 1 a 18 del expediente TEEC/JDC/25/2025.

¹¹ Consultables en fojas 20 a 53 del expediente TEEC/JDC/25/2025.

¹² Consultable en fojas 57 a 59 del expediente TEEC/JDC/25/2025.

¹³ Consultable en fojas 540 a 541 del expediente TEEC/JDC/25/2025.



magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. **Recepción, radicación, requerimiento y reserva de admisión¹⁴.** Con fecha veinte de mayo, la magistrada recepcionó y radicó el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/25/2025, y realizó el respectivo requerimiento, con el fin de que esta autoridad tenga elementos suficientes para resolver el presente asunto, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno.
5. **Cumplimiento y acumulación¹⁵.** El día veintisiete de mayo, se dio cumplimiento al acuerdo de requerimiento de fecha veinte de mayo, teniéndose por acumulada la documentación remitida por la autoridad responsable.
6. **Contestación de solicitud¹⁶.** Mediante actuación del dos de junio, se dio contestación a los requerimientos realizados mediante el escrito¹⁷ presentado el día veintiocho de mayo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local; así mismo se expidieron las copias certificadas de la documentación solicitada por la ocursoante.
7. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha tres de junio, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
8. **Fijación de fecha y hora para sesión privada.** Con proveído del tres de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 10:00 horas del día cinco de junio, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer los presentes asuntos con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, fracción VI, 116, fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del estado de Campeche; 5 párrafo 1, 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁴ Consultable en fojas 544 a 545 del expediente TEEC/JDC/25/2025.

¹⁵ Consultable en fojas 671 a 672 del expediente TEEC/JDC/25/2025.

¹⁶ Consultable en fojas 682 a 683 del expediente TEEC/JDC/25/2025.

¹⁷ Consultable en fojas 675 a 677 del expediente TEEC/JDC/25/2025.



SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral local, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida a las magistraturas instructoras en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los juicios de la ciudadanía a que se ha hecho referencia.

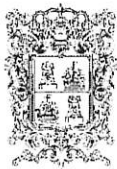
Lo anterior, con base al criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹⁸ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." (sic)

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a la acumulación corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de un acuerdo plenario sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al

¹⁸ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



criterio de la magistratura instructora; razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral local.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Es preciso destacar que, los numerales 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 161 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respecto a la acumulación, dispone:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"ARTÍCULO 698.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo.

ARTÍCULO 699.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. El asunto cuyo trámite esté más avanzado quedará en suspenso hasta en tanto aquél con el que se acumule llegue a la misma etapa procesal.

ARTÍCULO 700.- Para los efectos del artículo anterior, el Presidente del Tribunal Electoral, al turnar los medios de impugnación que se reciban, tendrá la precaución de remitir el nuevo asunto al Magistrado instructor a cuyo cargo esté el trámite de otro con el que se surta la indicada conexidad." (sic)

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

"Artículo 161. El procedimiento para la acumulación de los medios de impugnación será el siguiente:

- I. ...
- II. Si la Magistrada o el Magistrado Instructor, al analizar el medio de impugnación, considera que existe identidad o relación estrecha con alguno de los medios de impugnación radicados en este Tribunal Electoral, instruirá a la Secretaria o Secretario General para que realice la certificación respectiva en la que se especifique si el expediente en trámite guarda conexidad con algún otro, debiéndose dar cuenta al Pleno con dicha información;
- III. Derivado de la certificación remitida por la Secretaria o Secretario General, la Magistrada o el Magistrado podrá solicitar al Pleno que emita acuerdo por el que decrete o no, la acumulación de los recursos;
- IV. En caso afirmativo la acumulación de los expedientes será del reciente al más antiguo para que la Magistrada o el Magistrado Instructor que



conozca de éste último, continúe la sustanciación y la formulación del proyecto correspondiente;

V. ...

(sic)

De la interpretación sistemática y literal de los preceptos reproducidos, queda evidenciado que este órgano jurisdiccional local, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la acumulación de autos o expedientes tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma resolución, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar pendiente de resolución un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.

En el presente caso, de la lectura de las demandas de los expedientes TEEC/JDC/24/2025 y TEEC/JDC/25/2025, se advierte que ambas fueron promovidos por Karla del Rosario Uc Tuz, quien se ostenta como ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

También se destaca que en ambos casos se controvierte el mismo acto de autoridad, es decir la *"Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025"* (sic), coincidiendo en la pretensión y aduciendo los mismos argumentos, por lo que es evidente que la *litis* en los juicios de que se trata se encuentran estrechamente relacionados, por lo que se estima conveniente sean acordados de manera conjunta.

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en los numerales locales antes reproducidos, dado que existe relación en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía TEEC/JDC/25/2025 al TEEC/JDC/24/2025, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fundamento en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 161 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



Cabe destacar que cada juicio es independiente y deberá resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de la actora, toda vez que sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004¹⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias"* (sic).

En consecuencia, **deberá glosarse el expediente TEEC/JDC/25/2025, al diverso expediente TEEC/JDC/24/2025;** de esta forma, habrán de resolverse en una misma sentencia.

Así mismo, es oportuno manifestar que **no resulta procedente acumular el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 al expediente diverso TEEC/JDC/18/2025,** toda vez que el mismo se encuentra ante este órgano jurisdiccional electoral local como total y definitivamente concluido, tal y como consta del acuerdo de fecha siete de mayo²⁰.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO: se **acumula** el expediente TEEC/JDC/25/2025, al diverso TEEC/JDC/24/2025 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

¹⁹ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Consultable en : <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/05/TEEC-JDC-18-2025-07-05-2025.pdf>

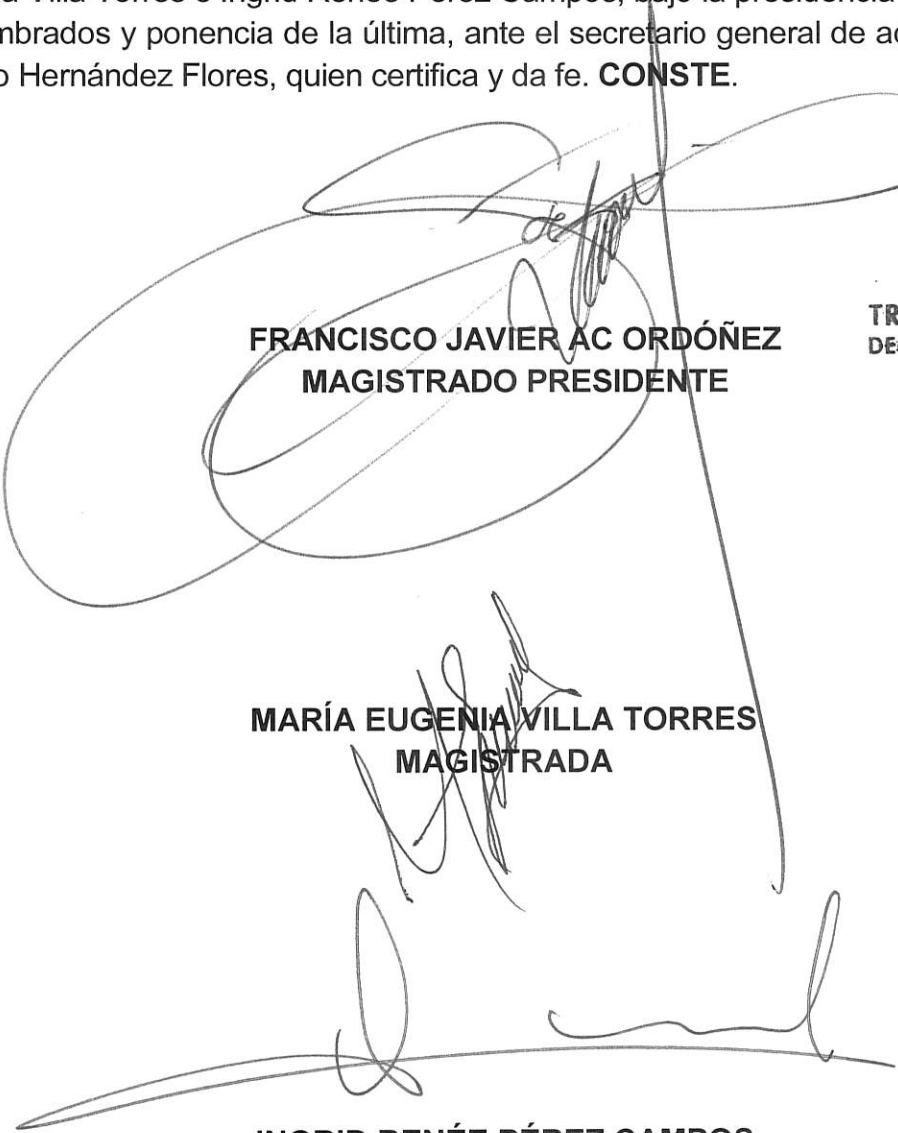


SEGUNDO: no es procedente acumular el expediente TEEC/JDC/24/2025, al TEEC/JDC/18/2025, por los razonamientos asentados en el presente acuerdo.

En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo en el expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE a las partes y a todos los demás interesados por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional local en materia electoral, de conformidad con los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

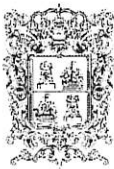
Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordoñez, María Eugenia Villa Torres e Ingrid Renée Pérez Campos, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la última, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PONENTE



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha (5 de junio de 2025), se turnarán el asunto a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

[Firma]